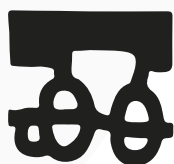


ESTATUTOS



**Asociación
Española de
Críticos de Arte**

CAPÍTULO 1 - DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1. La Asociación Española de Críticos de Arte (AECA) se rige por los presentes estatutos, de acuerdo con la vigente Ley de Asociaciones.

Artículo 2. La AECA tiene su domicilio social en Madrid, Avenida Juan de Herrera número 2, mientras su Asamblea General no acuerde el traslado a otro lugar.

Artículo 3. Los fines de la AECA son los siguientes:

- a. Velar por el prestigio de la función de la crítica de arte.
- b. Promocionar la crítica de arte como disciplina y contribuir a su metodología.
- c. Promover la investigación e información artística a todos los niveles.
- d. Defender los intereses éticos y profesionales de sus asociados y sus derechos.
- e. Velar por el desarrollo, incremento y conservación del patrimonio histórico-artístico del Estado Español.
- f. Favorecer las relaciones con otras asociaciones que persigan iguales o similares fines, y de manera especial con la Asociación Internacional de Críticos de Arte (AICA).
- g. Contribuir al entendimiento mutuo de los distintos lenguajes artísticos en todas las culturas.
- h. Fomentar las relaciones profesionales más allá de las fronteras políticas, geográficas, étnicas, económicas y religiosas.
- i. Defender la libertad de expresión y pensamiento.
- j. Impulsar la cultura artística española por todos los medios que se estimen adecuados.

Artículo 4. La Asociación desarrolla sus actividades en todo el territorio del Estado Español. Tendrá duración indefinida. Sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria o por cualquiera de las causas previstas en la Ley. La Asociación Española de Críticos de Arte forma parte de la Asociación Internacional de Críticos de Arte (AICA), Asociación no gubernamental con sede en París, y sus Estatutos están en consonancia con los Estatutos de la Asociación Internacional.

Artículo 5. La Junta Directiva es el órgano para cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, la normativa legal vigente en materia de Asociaciones y los acuerdos de la Asamblea General.

CAPÍTULO 2. ASOCIACIONES DE COMUNIDADES AUTONÓMICAS

Artículo 6. Podrán integrarse voluntariamente en AECA las Asociaciones de igual carácter y finalidad, legalmente constituidas en las Comunidades Autónomas del Estado Español. Las Asociaciones integradas mantendrán plena independencia en su funcionamiento.

Artículo 7. La integración supone que todos los miembros de las Asociaciones de las Comunidades Autónomas lo serán de la AECA, con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 8. Los críticos de arte residentes en territorio de Comunidad Autónoma donde haya sido constituida la Asociación integrada en la AECA, podrán pertenecer a ésta a través de dicha Asociación de la Comunidad Autónoma, siempre que

la misma mantenga las condiciones de su protocolo de adhesión. Cualquier crítico de arte que reúna las condiciones exigidas para el ingreso, podrá pertenecer a AECA. La sección libre estará compuesta por miembros que, por razones suficientemente justificadas y aceptadas por la Junta Directiva de la AECA, resulten impedidos de pertenecer a las secciones autonómicas. (Art. V.3 de los Estatutos de la AICA).

Artículo 9. Los Presidentes de las Asociaciones de Críticos de Arte de las Comunidades Autónomas integradas en AECA formarán parte de la Junta Directiva de la misma como vocales. Esta participación puede ser delegada, según los acuerdos de cada Asociación.

Artículo 10. La representación de todos los asociados y Asociaciones de Críticos de Arte del Estado Español, voluntariamente integrados en la AECA ante la AICA o cualquier otro organismo internacional, corresponde exclusivamente a la AECA.

CAPÍTULO 3 - ASOCIADOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

Artículo 11. De acuerdo con los fines del artículo 3, podrán ingresar en la AECA quienes se dediquen de una manera activa a desarrollar en España la crítica de arte en cualquiera de los medios de comunicación social, incluidos los electrónicos; ejerzan la docencia de grado superior; realicen comisariado de exposiciones; o quienes con carácter regular desarrollen una actividad a través de conferencias, publicaciones y textos dedicados al estudio, investigación, difusión y promoción del arte; realicen trabajos de historia del arte y estética, así como catálogos o textos para museos y galerías cuya meta principal no sea esencialmente comercial. Los aspirantes a miembros de la AECA deberán acreditar pruebas de actividad como mínimo durante los 3 años previos, en uno o más de los ámbitos mencionados.

Artículo 12. Los socios de la AECA tendrán los siguientes derechos:

- a. Participar en las actividades que promueve la Asociación y en los actos organizados por la misma.
- b. Ejercitar personalmente o por delegación legal el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- c. Poder ser designado miembro de la Junta Directiva en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- d. Disponer de un ejemplar de los presentes Estatutos, de la relación de los miembros que se integran en la AECA y de la Memoria anual.
- e. Poseer tarjeta o carnet que le acredite como miembro de la AECA, autorizado con las firmas del Presidente y Secretario.
- f. Contar con el apoyo de la AECA en las situaciones en que se requiera el mismo para la protección o defensa del ejercicio profesional.
- g. Todos los socios de AECA con 3 años de permanencia en la Asociación podrán solicitar a través de AECA su ingreso en la Asociación Internacional de Críticos de Arte (AICA).

Artículo 13. Serán obligaciones de los socios:

- a. Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b. Acatar los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c. Abonar las cuotas que acuerde la Asamblea General
- d. Cumplir con las normas deontológicas profesionales y las obligaciones inherentes al cargo que se ostente.

Artículo 14. La cualidad de socio podrá perderse en los siguientes supuestos:

- a. Dimisión.
- b. Falta de pago de dos anualidades consecutivas.
- c. Acuerdo de la Asamblea General de la AECA basada en una conducta no adecuada.

CAPÍTULO 4 - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN: PRESIDENTE, JUNTA DIRECTIVA, ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. La dirección y administración de la AECA serán ejercidas por el Presidente, la Junta Directiva y la Asamblea General.

Artículo 16. El Presidente de la AECA asume la representación legal de la misma en todos los actos que hagan referencia a su objeto y sus fines, ejecutando los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General y presidiendo las reuniones de ambas. El Presidente será elegido por la Asamblea General por un periodo de tres años, renovable por una sola vez consecutiva.

Artículo 17. Integrarán la Junta Directiva: el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, dos Vicesecretarios, un Tesorero, un Tesorero Adjunto, los Vocales Presidentes de las Asociaciones de las Comunidades Autónomas y los demás Vocales que determine la Asamblea General. Todos ellos serán elegidos por la Asamblea General por un periodo de tres años, pudiendo también revocarlos excepcionalmente la Asamblea General por causa justificada. En caso de ausencia o enfermedad el Presidente, el Secretario General y el Tesorero, serán sustituidos por los Vicepresidentes, Vicesecretarios, y Tesorero Adjunto respectivamente.

Artículo 18. La Junta Directiva programará y dirigirá las actividades sociales de la AECA, llevará la gestión administrativa de la misma y someterá a la aprobación de la asamblea el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas y la Memoria del año anterior.

Para que la Junta Directiva pueda válidamente adoptar acuerdos será necesaria la concurrencia en primera convocatoria, de la mitad de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, admitiéndose la delegación de voto por escrito. La Junta Directiva celebrará sesiones cuantas veces lo determine su Presidente, a iniciativa propia o de cualquiera de sus miembros. La Junta Directiva tiene capacidad para proponer modificaciones a los estatutos nacionales. Las propuestas deben ser remitidas, por escrito, a todos los miembros de la Junta por los menos un mes antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria en la cual deben ser discutidas y votadas. Todas las modificaciones

a los estatutos propuestas de esta manera deben ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de aquellos que asistan a la Asamblea General Extraordinaria, que tengan derecho a voto.

El conjunto de los miembros de la Asociación puede elaborar propuestas para modificar los estatutos. Para que prosperen, cada propuesta debe recibir el apoyo de dos tercios de los miembros que estén presentes y tengan derecho a voto.

Artículo 19. El Presidente, además de las facultades señaladas en el art. 16, tendrá las siguientes:

- a. Convocar, dirigir y levantar las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b. Proponer el plan de actividades de la AECA a la Junta Directiva.
- c. Ordenar los pagos acordados válidamente por la Asamblea General.

Artículo 20. El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes de los nuevos socios, llevará el fichero y el libro de registro de asociados, realizará los trabajos administrativos de la Asociación y levantará acta de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas en el correspondiente libro.

Artículo 21. Incumbe al Secretario, y en caso de ausencia, incapacidad o enfermedad, al Vicesecretario que lo sustituya: velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, el archivo y custodia de la documentación oficial; cursar al Gobierno Civil de la Provincia, o al Organismo a quien corresponda, las comunicaciones sobre designación de la Junta Directiva, celebración de Asambleas Generales, cambio de domicilio, formalización del estado de cuentas y aprobación de los presupuestos, confección del orden del día de la Juntas y Asambleas, convocatoria de las mismas, cuidado de los libros de registro necesarios, custodia del sello y documentos de la Asociación y expedición de carnets a los asociados, autorizados con la firma del Presidente.

Incumbe, además, a cada uno de los componentes de la Junta Directiva, con independencia de los deberes propios de su cargo, las obligaciones que nazcan de las delegaciones o comisiones que la Junta pueda encomendarle.

Artículo 22. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación, pago de cuotas a los asociados, beneficios obtenidos por publicaciones o actos promovidos por la Asociación demás bienes o derechos adquiridos por la misma. Dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente, previa aprobación, en su día, por la Asamblea General. Dirigirá la contabilidad de la Asociación, tomará razón y llevará las cuentas de ingresos y gastos sociales, interviniendo en todas las operaciones económicas. Formalizará el presupuesto general de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del periodo anterior, que deberán ser presentadas a la Junta Directiva para que ésta los eleve a la Asamblea General. Dará cuenta a la Junta Directiva de los asociados que adeuden más de un año de cuota.

Artículo 23. La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la AECA. Se reunirá siempre que lo acuerde la Junta Directiva, a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de los asociados, debiendo convocarse en este supuesto, dentro del plazo de quince días a contar del de la fecha en que fuese requerida para ello.

Artículo 24. La Asamblea General deberá ser convocada obligatoriamente, en sesión ordinaria, una vez al año, dentro del primer trimestre, para aprobar el plan general de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva, aprobar,

en su caso, los presupuestos generales anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior. El Tesorero someterá a la votación de los miembros presentes en la Asamblea General, la cuota para el siguiente año.

Artículo 25. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo exijan las disposiciones vigentes; cuando lo acuerde la Junta Directiva, en atención a los asuntos que deban tratarse, o a petición de la cuarta parte de los socios al corriente de pago. En todo caso se reunirá para conocer las siguientes materias: gravamen, enajenación o compra de inmuebles, nombramiento de la Junta Directiva o de su Presidente, dimisión del Presidente o la Junta Directiva; aprobación de gastos extraordinarios o no, pudiendo delegar esta función en la persona del Presidente de manera total o parcial; solicitar declaración de utilidad pública, modificación de Estatutos o disolución de la Asamblea.

Artículo 26. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, se harán por escrito, expresando lugar, fecha, hora de reunión y orden del día.

Artículo 27. Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos. No obstante, en primera convocatoria será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes y representados especialmente para cada Asamblea por escrito, así como para adoptar acuerdos sobre disposición, gravamen, compra-venta de bienes inmuebles, valores de cualquier otra clase e igualmente, para el nombramiento de Presidente y Junta Directiva, modificación de estatutos, disolución de la Asociación y acuerdo sobre bajas o pérdida de la cualidad de socio. En segunda convocatoria, que se hará a la media hora de haberse convocado la primera, cualquiera que sea el número de los asociados asistentes a la misma o representados.

Artículo 28. La dirección de los debates en las Asambleas Generales estará a cargo del Presidente de la AECA, asistido del Secretario. En aquellas Asambleas Generales en que haya de elegirse nueva Junta Directiva, la Presidencia podrá estar asistida por tres miembros nombrados por la Asamblea General.

CAPÍTULO 5. ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 29. Los cargos que componen la Junta Directiva no estarán remunerados, se elegirán por la Asamblea General y durarán un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos.

La Asamblea General en la que hayan de celebrarse las elecciones será convocada exclusivamente para dicho fin, en la forma establecida en los presentes Estatutos.

Artículo 30. El personal auxiliar de Secretaría, si lo hubiere, será nombrado por la Junta Directiva, que acordará además, su retribución.

CAPÍTULO 6. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31. La Asociación Española de Críticos de Arte no cuenta al constituirse con más patrimonio que el que puedan aportar las cuotas de sus asociados. No obstante, podrá aceptar subvenciones o donaciones a su favor, tanto de entidades públicas como privadas o de personas naturales o jurídicas, por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 32. Los recursos económicos, por tanto, son los siguientes:

- a. Ordinarios: cuotas de entrada y cuotas periódicas.
- b. Extraordinarios: todos los demás.

Artículo 33. La administración de los fondos de la Asociación se efectuará a través de la correspondiente intervención y publicidad, así como del pleno conocimiento de los asociados. El cierre del ejercicio asociativo tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año. La Asamblea que, en su caso, acordare la disolución de la AECA, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por cinco miembros, que se hará cargo de los fondos existentes, para satisfacer las obligaciones pendientes, entregando el remanente, si lo hubiere, a una entidad española legalmente constituida que se dedique a fines análogos.

Artículo 34. Las lagunas estatutarias se completarán con la Ley de Asociaciones y, en su defecto, por el derecho común.



Asociación
Española de
Críticos de Arte